



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2022-0458 (S.I 2023-0020-01)

ACCIONANTE: KAREN GARCIA VARGAS, en representación de su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA

ACCIONADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.

VINCULADO: PORVENIR S.A.

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 14 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por KAREN GARCIA VARGAS, a través de apoderada judicial, en representación de su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. Mi poderdante, KAREN JOELLY GARCIA VARGAS, estuvo casada con el señor SNIDER ALFONSO BAENA RIVERA, quien falleció el 5 de Mayo del 2011 y que hizo sus aportes a pensión al Fondo de Pensiones Porvenir.
2. A través de la Resolución No. PS. 31628 DE FECHA 5 DE Octubre del 2011, proferida por el Fondo de Pensiones Porvenir, reconoció como BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DE SNIDER ALFONSO BAENA RIVERA, fallecido el 5 de Mayo del 2011, a la Accionante como conyugue del finado y a SADID SEBASTIAN BAENA GARCIA, JUAN JOSE BAENA GARCIA, hijos nacidos dentro de la unión con mi poderdante y MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, en calidad de hija extramatrimonial de SNEIDER ALFONSO BAENA RIVERA (q.e.p.d.)
3. MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, hija extramatrimonial del finado, llegó el 21 de Mayo del 2016, a la mayoría de edad y en el momento de cumplirlos no se encontraba estudiando, razón por la cual, SEGUROS ALFA S.A., que es la entidad que se encarga de pagar la pensión, le suspendió el pago de su mesada pensional.
4. Esta información la conoce la accionante por comentarios de familiares muy allegados.
5. Por esa razón, la accionante, KAREN JOELLY GARCIA VARGAS, procedió a reclamar a SEGUROS ALFA, para su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA, el acrecimiento de esa cuota pensional, por primera vez, el 26 de Mayo del 2020.
6. Esta solicitud la hizo solamente para su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA, en razón de que su otro hijo SAID SEBASTIAN BAENA GARCIA, ya alcanzó la mayoría de edad y en este momento ya se encuentra estudiando en la Universidad.
7. SEGUROS ALFA, le respondió a mi representada, que era MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, la que tenía que solicitarlo, llenado un formulario que le hicieron llegar (FORMATO DE NOVEDADES DE ESCOLARIDAD PENSIONADOS), que debía autenticarlo y enviarlo, manifestando que estudia o no cumple con los horarios de clase y que en éste caso, debe renunciar a la pensión.
8. Esto es imposible en este momento, ya que la hija extramatrimonial de SNIDER ALFONSO BAENA RIVERA, al enterarse de que se había solicitado el acrecimiento de la pensión a favor de su hermano JUAN JOSE BAENA GARCIA, al parecer se disgustó, se distanció de la familia y no existe actualmente ninguna comunicación con ella.
9. El 20 de Diciembre del 2021, la accionante dirigió el segundo Derecho de Petición a Seguros ALFA S.A., solicitando nuevamente, el acrecimiento de la cuota parte de la pensión de SNIDER ALFONSO BAENA RIVERA, para su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA y el pago del retroactivo correspondiente.

10. El día 21 de Diciembre del 2021, SEGUROS ALFA S.A., respondió de la misma forma que lo había hecho anteriormente, enviando la accionante a través de un mensaje de datos, el mismo formulario que le envió la primera vez, para que lo tramitara MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, la hija extra matrimonial del pensionado SNEIDER ALFONSO BAENA RIVERA.
11. Considera la parte accionante, que es a la ASEGURADORA ALFA, en su condición de entidad pagadora de la pensión de sobreviviente de SNEIDER ALFONSO BAENA RIVERA, a la que le corresponde REQUERIR a MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, para que aporte a esa entidad el certificado actualizado de escolaridad, a fin de establecer si está estudiando o si por el contrario, por el hecho de no estar estudiando y tener en estos momentos 22 años, ya habría perdido el derecho a recibir su cuota parte de la pensión de sobreviviente de su finado padre.
12. El menos hijo de la accionante, JUAN JOSE BAENA GARCIA, cuenta en este momento con 16 años de edad, es decir que se encuentra en plena adolescencia y cursa el décimo grado en el Centro Educativo San José de Soledad (Colegio Público).
13. Por su edad, los gustos de adolescente, elevan sus gastos, que están en directa relación con sus preferencias, status, nivel académico.(gastos congruos)
14. Manifiesta la accionante, que los gastos fijos mensuales aproximados del menor JUAN JOSE BAENA GARCIA, son los siguientes:

CONCEPTO	VALOR
Alimentación	500.000.00
Transporte y meriendas escolares	250.000.00
Medicamentos: Tratamiento acné	166.000.00
Recreación	200.000.00
TOTAL GASTOS FIJOS	\$1.116.000.00

15. Y la suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$166.700.00) que recibe el menor JUAN JOSE BAENA GARCIA, por concepto de cuota parte, de la PENSION DE SOBREVIVIENTE de su finado padre es irrisoria y cubre aproximadamente el 15% de sus gastos, por lo cual, debe la accionante, cubrir casi todas sus necesidades.
16. Esta suma no incluye, algunos gastos fijos del hogar, como los servicios públicos, de los cuales, el menor JUAN JOSE BAENA GARCIA, hace uso y tiene consumo. Estos son, para el mes de Agosto del 2022 (tomado como punto de referencia) los siguientes:

Agua.....	\$42.832.00
Luz.....	134.350.00
Gas.....	17.140.00
Tigo (Conectividad).....	55.000.00
17. La accionante es madre cabeza de familia y su condición de viuda, le impone la obligación de cuidar y responder por sus dos (2) hijos, asumir los gastos de sostenimiento del hogar y especialmente del menor de ellos, JUAN JOSE BAENA GARCIA, y de la pensión de su finado esposo, que es de un salario mínimo, ella sólo recibe el 50% y sus hijos la cuota parte que le corresponde.

PRETENSIONES

- a. Se ordene a SEGUROS ALFA, efectuar las verificaciones administrativas correspondientes, a fin de que MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, aporte a esa entidad, el certificado de estudio y en caso de que se compruebe que la hija extramatrimonial, siendo mayor de edad, no se encuentra estudiando, se dé por probado el hecho de que ella perdió el derecho a la cuota parte asignada de la pensión de su finado padre.
- b. Una vez se tenga la certeza jurídica de que la hija extramatrimonial del pensionado, perdió el derecho a recibir su cuota parte de la pensión, se ordene a dicha aseguradora, el ACRECIMIENTO de ESA CUOTA PARTE DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE DE SNIDER ALFONSO BAENA RIVERA (q.e.p.d.) , a favor del menor hijo de la accionante, JUAN JOSE BAENA GARCIA.

- e. En caso de que se establezca como cierta esta premisa, solicito se declare que SEGUROS ALFA, ha vulnerado con su actitud negligente y omisiva, el DERECHO A LA VIDA Y A LA DIGNIDAD HUMANA (Art. 11 Constitución Nacional) y EL DERECHO AL MINIMO VITAL del menor JUAN JOSE BAENA GARCIA.
- d. Y como consecuencia de lo anterior, se le ordene además a dicha entidad, el pago del retroactivo acumulado de la cuota pensional a favor del menor hijo de la accionante, JUAN JOSE BAENA GARCIA, desde el día en que se le suspendió a MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 1 de diciembre de 2022, ordenándose vincular al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y notificar a la parte accionada y vinculada a fin de que rindieran un informe sobre los hechos y pretensiones relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME SEGUROS ALFA S.A.

CAMILO ADOLFO ALBÁN DELGADO, en calidad de Apoderado General para asuntos judiciales de SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., manifestó:

1. Seguros de Vida Alfa S.A. el 11 de mayo de 2011 emite la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 76170 con ocasión de la pensión de sobrevivencia reconocida por la AFP PORVENIR S.A. a los beneficiarios del señor **SNIDER ALFONSO BAENA RIVERA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. 8797649.

BENEFICIARIOS			
NOMBRE	No. identificación	% PENSION	PARENTESCO
KAREN JOELLY GARCIA VARGAS	40857825	50%	COMPAÑERA
MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA	1083038470	16,66%	HIJO/A
BADID SEBASTIAN BAENA GARCIA	100188639	16,66%	HIJO/A
JUAN JOSE BAENA GARCIA	1130266746	16,66%	HIJO/A

2. Esta Compañía Aseguradora, como Entidad que hace parte del Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) en calidad de pagadora de la pensión de sobrevivencia que nos ocupa, se encuentra en la obligación de administrar los recursos del Sistema por virtud de lo señalado en el artículo 9° de la Ley 100 de 1993. Para cumplir con la debida administración, nuestra entidad debe tomar las precauciones debidas para que estos dineros sean recibidos por los destinatarios QUE ACREDITEN la condición que se exige para recibirlos, de acuerdo con los requisitos que impone la misma normatividad vigente.
3. Así las cosas, los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia una vez cumplen la mayoría de edad y hasta los 25 años, adquieren la obligación de demostrar su calidad de estudiante de tiempo completo, para seguir percibiendo el beneficio en la porción reconocida. Para tal efecto debe cumplir semestralmente con la acreditación de dicho requisito, cuya reglamentación está contenida en la Ley 1574 de 2012 y que a tenor literal reza:

"ARTÍCULO 2o. DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

(...) Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de los programas diseñados sobre el sistema de créditos, se tendrán en cuenta las horas de acompañamiento directo del docente y las horas no presenciales, en donde el estudiante debe realizar las prácticas o actividades necesarias para cumplir sus metas académicas, siempre y cuando estas horas hagan parte del plan de estudios y estén debidamente certificadas por la institución educativa. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto original)

4. Como puede advertirse con el anterior artículo, no es capricho de esta Compañía Aseguradora exigir el Certificado de Estudio de un beneficiario para que este siga percibiendo la pensión que le ha sido reconocida, tan así que en la norma se demanda una intensidad horaria determinada, que debe ser confirmada por Seguros de Vida Alfa S.A.
5. En igual sentido, tampoco es potestativo de Seguros de Vida Alfa S.A. redistribuir el porcentaje que previamente ha sido reconocido a los beneficiarios, dado que debe mediar autorización del beneficiario que no acredita la condición de estudiante, para poder acceder favorablemente al proceso de acrecimiento de la mesada pensional respecto de los demás beneficiarios que tengan derecho, pues exige su manifestación expresa de que no cumple los requisitos para seguir percibiendo la prestación, evitando así eventuales reclamaciones futuras.
6. Para tal efecto, esta Compañía Aseguradora elaboró un documento denominado "Formato novedad escolaridad pensionados" en el que el beneficiario declara que no acredita la calidad de estudiante porque no cursó estudios o porque no cumplió con la intensidad horaria académica exigida; documento que si es presentado por un tercero, debe ser autenticado ante Notaría, pero si es presentado de forma directa por quien lo suscribe, no es necesaria su autenticación. (Se adjunta documento para conocimiento del Despacho)
7. Lo anterior, ha sido expresado a la Accionante, señora **KAREN JOELLY GARCIA VARGAS** mediante comunicaciones del 02 de junio de 2020 y del 21 de diciembre de 2021, enviados al correo electrónico de notificación informado por la misma.
8. La posición de mi representada de ninguna manera puede ser tomada como violatoria de los derechos fundamentales de la vida, dignidad humana y mínimo vital que le asiste a la Accionante y su menor hijo, o al otro beneficiario que no fue mencionado en el escrito de tutela y cuyo acrecimiento también podría tener derecho -el acrecimiento se realizaría en proporción de los dos hijos y no de uno solo como se tiene en las pretensiones-, pues desde el mismo momento de la contratación de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata No. 76170, Seguros de Vida Alfa S.A. ha cumplido con suficiencia el pago de las mesadas pensionales causadas desde el mes de mayo de 2012 hasta la fecha, en la medida en que se han acreditado los requisitos para seguir percibiendo la prestación por cada uno de los beneficiarios. (Se adjunta relación de pagos por cada uno de los beneficiarios)
9. Redistribuir el porcentaje reconocido a un beneficiario que no nos ha manifestado expresamente que no cumple con la calidad para seguir percibiendo la prestación, si implicaría que estemos actuando en desmedro de sus derechos fundamentales, de manera tal que acceder a las pretensiones de la Accionante resulta improcedente. Ahora, no puede obviarse por el Despacho que, de ser el caso, la señora **KAREN JOELLY GARCIA VARGAS** podría haber acudido a la jurisdicción ordinaria para manifestar su inconformidad con lo acontecido, situación que da cuenta del desconocimiento del carácter subsidiario de la Acción de Tutela.
10. Por todo lo expuesto y con base en los soportes probatorios allegados con este escrito, se aprecia la transparencia con la que ha actuado Seguros de Vida Alfa S.A., pues es nuestra obligación velar porque los recursos del SGSSI lleguen a las personas que correspondan o acrediten ser los responsables de la recepción, por lo que concluimos que hemos cumplido a cabalidad con la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia Inmediata contratada.

INFORME PORVENIR S.A.

DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. señaló:

La señora **KAREN JOELLY GARCIA VARGAS** a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación alguna, junto con los documentos que acrediten el derecho reclamado, situación que obviamente le impide a esta Sociedad pronunciarse sobre la misma.

Se hace necesario resaltarle a esa judicatura que a la fecha la entidad que asume el pago de la pensión de sobrevivencia de **BADID SEBASTIAN BAENA GARCIA, JUAN JOSE BAENA GARCIA, MARGGY KAROLAY BAENA ARRIET** y en calidad de compañera **KAREN JOELLY GARCIA VARGA** es la Compañía Aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, y es ésta la única responsable para pronunciarse de fondo sobre el pago de las mesadas pensionales y aportes en salud.

PORVENIR S.A. aprobó la solicitud de pensión de sobrevivencia a favor de **BADID SEBASTIAN BAENA GARCIA, JUAN JOSE BAENA GARCIA, MARGGY KAROLAY BAENA ARRIET** en calidad de hijos y en calidad de compañera **KAREN JOELLY GARCIA VARGA** y se le requirió allegar los documentos necesarios para su ingreso a la nómina de pensionados, con el fin de proceder a realizar los respectivos pagos.

Se les notificó a los beneficiarios la contratación de renta vitalicia con la Compañía Aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**

Ahora bien, los beneficiarios escogieron la modalidad de renta vitalicia para el pago de su mesada pensional, esta Sociedad Administradora autorizada por la accionante solicitó a la Compañía Aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, la cotización de la renta vitalicia para que dicha entidad asumiera el pago de las mesadas pensionales a favor del accionante.

Así las cosas, esta Sociedad Administradora informó y remitió a la Compañía Aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, la documentación de la contratación de la renta vitalicia a favor de los beneficiarios, informando a su vez el monto trasladado correspondiente a los aportes que se encontraban en la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado fallecido.

Teniendo en cuenta que la contratación de la renta vitalicia con la Compañía Aseguradora **Seguros de Vida Alfa S.A.**, se hizo efectiva en el año 2011, es esta entidad es encargada del pago de la pensión de sobrevivencia de los beneficiarios **BADID SEBASTIAN BAENA GARCIA, JUAN JOSE BAENA GARCIA, MARGGY KAROLAY BAENA ARRIET** en calidad de hijos y en calidad de compañera **KAREN JOELLY GARCIA VARGA**

Bajo los anteriores términos podemos afirmar que PORVENIR S.A. no está vulnerando ningún derecho fundamental a la señora **BADID SEBASTIAN BAENA GARCIA, JUAN JOSE BAENA GARCIA, MARGGY KAROLAY BAENA ARRIET** en calidad de hijos y en calidad de compañera **KAREN JOELLY GARCIA VARGA** y sus actuaciones se han desarrollado y surtido conforme a las normas que rigen la materia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 14 de diciembre de 2022 resolvió la solicitud de amparo, declarándola improcedente, en atención a que encontró que no cumple el requisito de subsidiariedad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia bajo los argumentos que se exponen así:

El despacho manifiesta en el fallo impugnado, que no hubo vulneración del Derecho fundamental a la vida, a la dignidad, al mínimo vital, de Seguros Alfa .S.A. en éste caso particular La parte accionante ve con mucho respeto, el criterio de la señora Juez, pero no lo comparte. El sólo hecho de que por capricho de **MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA**, la hija extramatrimonial, al negarse a hacer el trámite (**ASÍ SE LO HA MANIFESTADO A LA ACCIONANTE**) que exige **SEGUROS ALFA S.A.** para descartarla a ella, como beneficiaria de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** y hacer el acrecimiento a favor de su hermano menor **JUAN JOSE BAENA GARCIA**, quien es adolescente y tiene muchos gastos, propios de su edad y del status que tiene en la sociedad (**GASTOS CONGRUOS**).

La actitud egoísta, caprichosa e ilegal de **MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA** está siendo patrocinada por **SEGUROS ALFA S.A.**, ya que como entidad pagadora de la pensión de sobreviviente, de **SNEIDER ALFONSO RIVER BAENA (q.e.p.d.)**, debe exigirle que haga ese trámite, si llegó a su mayoría de edad y no estudia actualmente y que le ordene llenar el

FORMATO NOVEDAD ESCOLARIDAD PENSIONADOS. No es una actuación muy ajustada a la Ley, suspenderle el pago de su cuota parte de la pensión DE MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA y acumular indefinidamente esos dineros (MESADAS PENSIONALES) durante tiempo indeterminado, que son intocables, porque deben distribuirse, entre los herederos de SNEIDER ALFONSO RIVERA BAENA. Esta retención puede considerarse ilegal.

Remitir a la parte accionante a la Justicia Ordinaria, es tanto como decirle, espere varios años más, porque es de conocimiento público, lo morosa que es la administración de justicia, puede que por causas ajenas a la voluntad de los funcionarios, pero morosa al fin y al cabo.

En la página 8, al referirse el despacho a la respuesta de SEGUROS ALFA MANIFIESTA: “Que los beneficiarios de una pensión de sobrevivencia una vez cumplen la mayoría de edad y hasta los 25 años, **adquieren la obligación de demostrar su calidad de estudiante de tiempo completo para seguir percibiendo el beneficio en la porción reconocida**”. (Las negrillas son nuestras)

Está claro en el texto anteriormente citado, que es una obligación del beneficiario (hijo) de una pensión de sobreviviente, de demostrar que llega a la mayoría de edad y que se encuentra estudiando de tiempo completo.

Sin embargo, en el expediente no reposa una prueba, en la cual Seguros Alfa Ltda., haya por lo menos requerido a esa persona, para que cumpla con esa carga.. Ese trámite SEGUROS ALFA se la quiere imponer a la accionante, como si KAREN JOELY GARCIA VARGAS, pudiera mediar en la voluntad de la hija extramatrimonial del pensionado SNEIDER ALFONSO RIVERA BAENA u obligarla a hacer el trámite respectivo, cuando MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA ha mostrado una actitud negligente, agresiva, negativa y displicente hacia su hermano menor JUAN JOSE BAENA GARCIA.

Por todo lo anterior, considera la parte accionante, que con la OMISION DE SEGUROS ALFA, de requerir u ordenar a MARGGY KAROLAY BAENA ARRIETA, para que DEMUESTRE QUE puede seguir recibiendo la cuota de la pensión de sobreviviente de su fallecido padre o en su defecto, se la retire definitivamente y le haga el acrecimiento a favor de JUAN JOSE GARCIA, si está lesionando el derecho a que haya un acrecimiento de la pensión a favor del menor y esto vulnera sus derechos fundamentales como. EL DERECHO A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MINIMO VITAL, ya que los \$166.000.00 que éste joven recibe, son irrisorios, frente a la cantidad de gastos que su sostenimiento requiere.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL invocados por KAREN GARCIA VARGAS, en representación de su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA, presuntamente vulnerados por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en relación con el acrecentamiento de porcentaje de la pensión de sobrevivientes de la que es beneficiario.

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto-Ley 2158 de 1948, sentencia T-022/17, sentencia T-091/18, entre otras.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela nace como mecanismo de carácter preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de quienes estén ante situaciones que vulneren los mismo. El constituyente en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 fue claro en cuanto al carácter residual de esta acción constitucional, así en el inciso tercero de dicho artículo señaló “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio

de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”, quiere decir lo anterior que previo a la implementación de la acción de tutela es necesario que quien considere afectados sus derechos haga uso de los demás medios judiciales puestos a su disposición, a menos a que sea necesario prevenir la ocurrencia de un daño de índole irremediable a los derechos afectados.

En sentencia T-022 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela manifestó “3.3.3. *Bajo esa orientación, se entiende que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”* 3.3.4. *Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable es procedente acudir, de manera directa, a la acción de tutela.*”

Ahora bien, en atención al carácter preferente de la acción de tutela, existen requisitos que deben ser evaluados por el juzgador con el objeto de establecer la procedencia de la solicitud de amparo como medio de protección ante los hechos alegados, así se tiene que es necesario establecer para cada caso en concreto si se cumple con el requisito de inmediatez y subsidiariedad. En relación con el requisito de inmediatez, en sentencia T-091 de 2018 la Corte Constitucional señaló “40. *La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”*. Por su parte, el requisito de subsidiariedad como se manifestó previamente, se encuentra ligado a la falta de mecanismos a disposición de quien considere sus derechos vulnerados o que ante la existencia de estos no sean lo suficientemente efectivos para la protección del derecho ante la ocurrencia de perjuicios de carácter irremediables.

En relación con lo expuesto el Decreto 2591 de 1991, en el numeral 1 de su artículo 6 refiriéndose a las causales de improcedencia de la acción de tutela señala “1. *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*”

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL del menor JUAN JOSE BAENA GARCIA por parte de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., al considerar que le corresponde a esa entidad realizar los requerimientos necesarios para establecer si los demás beneficiarios del derecho pensional del que es parte el menor cumplen con los requisitos de escolaridad para seguir recibiendo su porcentaje pensional o si asiste derecho al acrecimiento de la cuota del menor.

En los informes rendidos por la parte accionada y PORVENIR S.A., vinculada al trámite, solicitan la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional, señalando la existencia de otros medios para manifestar la inconformidad y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. En el presente se advierte que en relación al requisito de inmediatez, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, la información brindada a la accionante por parte de la accionada en relación al trámite para el incremento del porcentaje fue dada en diciembre de 2021, mientras que la solicitud de amparo fue presentada en diciembre de 2022, mientras que, en relación al requisito de subsidiariedad,

tenemos que el artículo 2 del C.P.T.S.S. señala que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: "...4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..."

Es decir, que en primera medida quien es competente para el estudio del incremento del porcentaje de la pensión de que es beneficiario el menor es la jurisdicción ordinaria laboral, ya que es el mecanismo puesto a disposición para la protección de los derechos de esta índole, ahora bien, es cierto que existen casos en los que aun contando con mecanismos de protección la tutela se torna procedente ante la falta de idoneidad de los medios existentes para prevenir la ocurrencia de daños irremediables o estando el portador del derecho en estados de debilidad que le impidan estarse a los términos y trámites de un proceso ordinario, sin embargo, en el presente no se advierte ni se prueba por la parte accionante dichas circunstancias, pues se observa que se pretende el incremento del porcentaje de pensión del que ya es beneficiario el menor, es decir, que este no ha dejado de recibir el porcentaje que ya le fue asignado, ni tampoco la señora KAREN GARCIA VARGAS, quien también es beneficiaria del derecho pensional.

Así las cosas, se encuentra que en efecto la parte accionante cuenta con otros medios que permiten dirimir la controversia que trae en el presente a través de la acción constitucional, sin que se observe la existencia de factores que le impidan estarse a los medios judiciales ordinarios, debiéndose en ese sentido dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, pues permitir el estudio de estas controversias por vía constitucional sin el cumplimiento de los requisitos para ello bajo el argumento expuesto por la parte accionante de que la administración de justicia es morosa, sería una clara vulneración de los derechos de quienes se encuentran en controversias de la misma índole y en sujeción a las disposiciones legales se remiten a la jurisdicción ordinaria para la solución de las mismas

Así las cosas, resulta procedente CONFIRMAR el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD adiado 14 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela impetrada por KAREN GARCIA VARGAS, en representación de su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

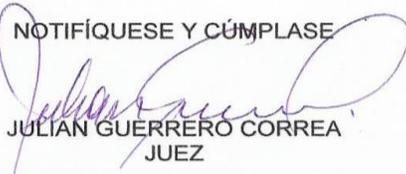
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 14 de diciembre de 2022 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por KAREN GARCIA VARGAS, en representación de su menor hijo JUAN JOSE BAENA GARCIA, en contra de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL